



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2441/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos, con **el voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2441/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Bienestar e Igualdad Social



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información relacionada con el programa de apoyo económico denominado ingreso ciudadano universal para personas de 57 a 59 años.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente refiere que no se le notificó al medio señalado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso por quedar sin materia y dar vista** en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: medio de notificación, domicilio, secretaría, presupuesto, ingresos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Bienestar e Igualdad Social.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2441/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2441/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Bienestar e Igualdad Social

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2441/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social** se formula resolución en el sentido **Sobreseer por quedar sin materia** y **DA VISTA** al **Órgano Interno de Control** en la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, teniéndose por recibida oficialmente el cuatro de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162525000932**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Con base en su oficio No. SEBIEN/SUT/1321/2025, fechado el 11 de junio de 2025, solicito que me informe a mi domicilio lo siguiente: 1) Cuál fue el presupuesto que se

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

autorizó en el año 2025, para el programa de apoyo económico denominado ingreso ciudadano universal para personas de 57 a 59 años; 2) De dicho presupuesto, cuánto es el monto que se ha ejercido a la fecha para realizar el pago del apoyo económico antes mencionado; 3) cuál es el calendario de pago del apoyo económico denominado ingreso ciudadano universal para personas de 57 a 59 años, para este año 2025; 4) De las 41,008 personas que tienen registradas en junio de 2025 para recibir dicho apoyo económico, a cuántas más personas se han incorporado para recibir este apoyo económico; 5) En cuáles fechas esta programado el periodo de registro para personas de 57 años de edad, interesadas en recibir el apoyo económico denominado ingreso ciudadano universal para personas de 57 a 59 años; 6) En donde se puede consultar el padrón de personas beneficiarias de este programa de apoyo económico; 7) En el caso de que hayan personas de 57 años que ya estén recibiendo el apoyo económico antes indicado, cuál es el número total de beneficiarios de 57 años de edad que ya recibieron sus pagos de apoyo económico.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Domicilio

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta. El seis de agosto el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEBIEN/SUT/1567/2025**, de cuatro de agosto, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Con base en los archivos y registros disponibles en las áreas responsables, se informa lo siguiente:

Por lo que se refiere al punto "1) *Cuál fue el presupuesto que se autorizó en el año 2025, para el programa de apoyo económico denominado ingreso ciudadano universal para personas de 57 a 59 años*", el presupuesto total autorizado para el ejercicio fiscal 2025 del programa "Ingreso Ciudadano

CAPITAL DE LA TRANSFORMACION

Universal para personas de 57 a 59 años" es de \$853,044,194.00 (Ochocientos cincuenta y tres millones cuarenta y cuatro mil ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)

En relación al requerimiento "2) *De dicho presupuesto, cuánto es el monto que se ha ejercido a la fecha para realizar el pago del apoyo económico antes mencionado*", hasta el tercer bimestre de 2025 (enero-febrero, marzo-abril y mayo-junio), el monto total ejercido asciende a \$318,989,000.00 (Trescientos dieciocho millones novecientos ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)

En relación a la pregunta "3) *cuál es el calendario de pago del apoyo económico denominado ingreso ciudadano universal para personas de 57 a 59 años, para este año 2025*", se informa que **no se cuenta con un calendario oficial publicado con fechas específicas de pago**. No obstante, la entrega del apoyo económico se realiza de forma regular mediante **transferencia bancaria a bimestre vencido**, dentro de los **primeros 10 días hábiles posteriores** al cierre de cada bimestre.

Por lo que se refiere al cuestionamiento **"4) De las 41,008 personas que tienen registradas en junio de 2025 para recibir dicho apoyo económico, a cuántas más personas se han incorporado para recibir este apoyo económico"**, a las 41,008 personas registradas hasta junio de 2025, se sumaron **36,666 nuevas incorporaciones**, por lo que el padrón total asciende a **77,674 personas beneficiarias**, cifra que representa la **meta programada para el ejercicio fiscal 2025**.

Respecto al numeral **"5) En cuáles fechas esta programado el periodo de registro para personas de 57 años de edad, interesadas en recibir el apoyo económico denominado ingreso ciudadano universal para personas de 57 a 59 años"**, le comunico que actualmente no existe un calendario específico para la incorporación exclusiva de personas de 57 años.

Las altas al programa se realizan de forma gradual, conforme al cumplimiento de los requisitos establecidos en las Reglas de Operación. Se considera preferentemente las solicitudes de personas que:

- ✓ Residan en colonias con bajo o muy bajo índice de desarrollo social;
- ✓ Tengan entre 59 años con 10 meses de edad y de forma descendente hasta los 57 años;
- ✓ Y siempre considerando la suficiencia presupuestal y la meta de beneficiarios.

En atención al planteamiento identificado como **"6) En donde se puede consultar el padrón de personas beneficiarias de este programa de apoyo económico"**, a continuación, el último padrón de beneficiarios lo podrá consultar en el siguiente enlace:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3d1b21d222567c4f6352fbd46cb7c7dd.pdf

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Finalmente, por lo que refiere a la pregunta **"7) En el caso de que hayan personas de 57 años que ya estén recibiendo el apoyo económico antes indicado, cuál es el número total de beneficiarios de 57 años de edad que ya recibieron sus pagos de apoyo económico."**, de acuerdo con el padrón vigente al tercer bimestre de 2025, **13,990 personas beneficiarias tienen 57 años de edad** y han recibido el apoyo económico correspondiente.

Si tiene alguna duda sobre la información proporcionada o requiere detalles adicionales, no dude en comunicarse con nosotros. En un marco de apertura institucional, ponemos a su disposición los siguientes medios de contacto: puede llamarnos al **55 5345-8252** o escribirnos a nuestro correo electrónico oficial transparencia.sebien@gmail.com. Con gusto le brindaremos la orientación y asistencia que necesite.

No omito mencionar que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de las autoridades públicas atendiendo a las facultades y atribuciones que les confieren las normas, la cual es considerada un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella que sea considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

En este contexto, resulta fundamental observar lo dispuesto en el **Criterio de Interpretación 3/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que no existe obligación de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de acceso a la información; se debe proporcionar la información tal y como obre en los archivos sin generar documentos ad hoc. Con base en este criterio, la información proporcionada corresponde al estado en que se encuentra en los archivos y registros de esta Secretaría.

Finalmente, y en cumplimiento con los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC-CDMX, le informo que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente en caso de considerar insatisfactoria esta respuesta. Dicho recurso puede ser interpuesto dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha de notificación, mediante un escrito libre o utilizando los formatos oficiales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 237 de la Ley mencionada.

Sin otro particular, reciba un respetuoso saludo.

[Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La Institución obligada no me proporciona la información en el medio y formato solicitados, esto es, en mi domicilio y en oficio en papel con firma y sello. Aprovecho la ocasión para reiterar que todas las notificaciones deben realizarse a mi domicilio por ser procedente con la Ley, por lo tanto, no autorizo que se utilice mi correo electrónico para realizarme notificaciones.
[Sic.]

IV. Turno. El dieciocho de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2441/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiuno de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, **235 fracción II**, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite POR OMISIÓN DE RESPUESTA** el presente recurso de revisión.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Remita a este Instituto constancia de notificación al medio señalado por el particular en su solicitud de información con número de folio 090162525000932.**

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El primero de septiembre, el sujeto obligado remitió a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, sus alegatos y manifestación:

- Oficio SEBIEN/SUT/1692/2025 de primero de septiembre, suscrito por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:
[...]

f) La respuesta a la solicitud fue emitida y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo legal previsto por la LTAIPRC-CDMX.

g) De manera complementaria, se envió la respuesta al correo electrónico registrado por la persona solicitante: [REDACTED], con el fin de garantizar el acceso inmediato a la información y cumplir con el principio de máxima publicidad.

Cabe precisar que, si bien la modalidad de entrega registrada en el acuse fue “**notificación en domicilio**”, el envío complementario por correo electrónico se realizó como una medida ágil de asegurar que la persona solicitante pudiera acceder a la información sin retrasos. Ello debido a que no se contaba en su momento, con el personal suficiente que efectuara tal notificación, puesto que, el personal adscrito a la Unidad de Transparencia, se encontraba en periodo vacacional de conformidad con lo establecido en la Circular Uno 2024 vigente.

h) La notificación física en el domicilio señalado se llevó a cabo el 18 de agosto de 2025; si bien esta fecha excede el plazo ordinario para la entrega en domicilio, no existió omisión en la atención de la solicitud, toda vez que la información fue previamente proporcionada en tiempo y forma a través de los

medios oficiales (Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico), garantizando de manera efectiva el derecho de acceso a la información. La Unidad de Transparencia actuó de manera oportuna con los recursos disponibles, asegurando la entrega completa de la información solicitada.

i) Tras la inconformidad con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

“La Institución obligada no me proporciona la información en el medio y formato solicitados, esto es, en mi domicilio y en oficio en papel con firma y sello. Aprovecho la ocasión para reiterar que todas las notificaciones deben realizarse a mi domicilio por ser procedente con la Ley, por lo tanto, no autorizo que se utilice mi correo electrónico para realizarme notificaciones.” (SIC)

En ese sentido, en tiempo y forma esta Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, en los siguientes términos rinde las:

PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO. La SEBIEN, a través de esta Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de información pública número 090162525000932 con la convicción de garantizar el derecho de acceso a la información bajo los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad. La respuesta se elaboró con base en los datos oficiales proporcionados por el área competente, procurando siempre la claridad y suficiencia de la información entregada.

SEGUNDO. Contrario a lo manifestado en el recurso interpuesto, en ningún momento se configuró omisión o negativa en la entrega de la información solicitada, puesto que la respuesta emitida atendió de manera puntual y expresa cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud.

TERCERO. En lo relativo a la modalidad de entrega de la información solicitada, esta Unidad de Transparencia cumplió estrictamente con lo dispuesto en la LTAIPRC-CDMX atendiendo los siguientes aspectos:

- a) La respuesta fue notificada en los medios oficiales dentro de los plazos previstos los artículos 212 y 213 de la LTAIPRC-CDMX, los cuales obligan a las Unidades de Transparencia a garantizar la emisión y notificación de las respuestas dentro de los términos legales y en los medios oficiales establecidos.
- b) La información fue cargada en la PNT, conforme lo señalado en los artículos 196 fracción III; 204 y 205 de la misma Ley, que **establece a dicha Plataforma como el medio oficial de notificación de solicitudes de información pública**, lo cual acredita el cumplimiento legal por parte de esta Unidad.

- c) Se envió la respuesta al correo electrónico registrado por la persona solicitante: [REDACTED] **asegurando así acceso inmediato y oportuno a la información mientras se formalizaba la notificación física en el domicilio señalado.** Este procedimiento se llevó a cabo previo a la notificación a domicilio, que permitió cumplir con las garantías del acceso a la información sin afectar el derecho en sí.
- d) La notificación de respuesta a domicilio se realizó el 18 de agosto de 2025, ello debido a que el personal adscrito a la **Unidad de Transparencia contaba con disponibilidad limitada para efectuar las notificaciones presenciales**, en virtud, de que se encontraba en periodo vacacional contemplado en la Circular Uno 2024 vigente.
- e) Si bien, dicha fecha excede el plazo ordinario para la notificación de respuesta, no es considerada la manifestación del recurrente respecto a una omisión, ya que esta Unidad de Transparencia **optó por el envío de la respuesta vía correo electrónico como un medio ágil, accesible y adicional con la finalidad de asegurar que la persona solicitante tuviera acceso inmediato y oportuno a la respuesta previo a la notificación física requerida.** Lo anterior, en tanto se contará con el personal suficiente para formalizar el traslado a la notificación material en el domicilio señalado.

Este acto, se realizó en apego al principio de máxima publicidad, **al permitir un acceso más rápido, eficaz e inmediato a la información sin que este acto repercuta la modalidad expresamente elegida por la persona solicitante**, acción que avala el actuar de esta Secretaría protegiendo en todo momento el derecho de acceso a la información.

CUARTO. En consecuencia, no existió omisión alguna, puesto que la respuesta en primer lugar atiende puntualmente todos los planteamientos, y como segundo punto, fue entregada tanto por vía electrónica como de manera física, garantizando así la eficacia del derecho de acceso a la información en términos del artículo 213 de la LTAIPRC-CDMX.

QUINTO. En virtud de lo expuesto, resulta improcedente la manifestación de la persona recurrente respecto a una supuesta omisión, ya que la respuesta fue notificada en tiempo y forma por los medios oficiales correspondientes además de haberse remitido al correo electrónico con fines de mayor accesibilidad, previo a la entrega física.

QUINTO. Con el objeto de otorgar plena certeza jurídica, se hace constar que la respuesta fue entregada en documento físico firmado en original por la Titular de esta Unidad de Transparencia, cumpliendo con todas las formalidades que exige la Ley.

Como sustento, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la determinación que en derecho proceda:

[Sic.]

VIII. Acuerdo de vista. El **ocho de septiembre**, esta Ponencia, hizo constar que el Sujeto Obligado emitió respuesta de forma extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, el **dieciocho de agosto** a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones *Domicilio físico*; **situación que constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Este principio significa la pérdida o extinción de un derecho procesal cuando este no se haya ejercido en los términos señalados por algún ordenamiento jurídico; por lo que la excepción a dicho principio permite que se tomen en cuenta dentro del procedimiento los acontecimientos sucedidos con posterioridad a algún acto, por ejemplo, después de la presentación del recurso de revisión y a la etapa en que se fija la controversia, ya que estos hechos modifican la condición que motivó alguna decisión procesal o la pretensión de la parte recurrente.

Bajo este tenor, esta autoridad consideró que derivado de los hechos supervinientes y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento debía **DARSE VISTA** con la respuesta a la parte recurrente.

En ese tenor, **se dio vista** a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones *Domicilio físico*; y se le **requirió** para que indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta. **En este sentido, se le indicó que en su caso manifestara sus agravios o sus motivos de informalidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, aclarándole que los mismos debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

VIII. Cierre. El doce de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como una supuesta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha **ocho de agosto**, notificado a la persona recurrente el mismo día, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle señalara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en un plazo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogara el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción II del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día ocho de septiembre, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el dieciocho de agosto, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expeditos y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de ésta.

Sin embargo, el quince de septiembre, se hizo constar que **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **existe el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción IV, de la Ley de Transparencia, toda vez que, si bien es cierto que el sujeto obligado otorgó respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el día seis de agosto también lo es que el particular señaló como medio para oír y recibir

notificaciones el *Domicilio físico*, por lo que el sujeto obligado en alegatos argumenta que la notificación a dicho medio fue realizado el dieciocho de agosto, debido a que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado contaba con poca disponibilidad limitada para efectuar las notificaciones presenciales, en virtud de que se encontraba en periodo vacacional contemplado en la Circular Uno 2024 vigente, asimismo argumenta que si bien la fecha de notificación si excede el plazo ordinario para la notificación de respuesta, puesto que se notificó la respuesta vía correo electrónico como un medio ágil previo la notificación física de la respuesta, lo anterior en tanto contarán con el personal suficiente para formalizar el traslado a la notificación material en el domicilio señalado.

Ahora bien, cabe precisar que de conformidad al artículo 235 fracción IV se considera que existe falta de respuesta cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información, por lo que contrario a lo manifestado por la Secretaría, si se configura una omisión de respuesta.

No obstante lo anterior, se advierte que, el Sujeto Obligado, otorgó una respuesta extemporánea a la solicitud de información el **dieciocho de agosto**, a través del domicilio físico, lo anterior comprobable con la cédula de notificación remitida por el sujeto obligado, la cual se adjunta a continuación:



SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

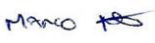
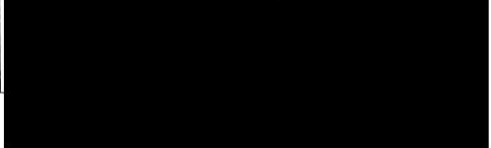
Solicitud con número de folio: 090162525000932

En la Ciudad de México, siendo las 15 horas con 20 minutos del día 10 AGOSTO del año dos mil veinticinco, quien suscribe, MARCO POLO CACAHUATL DOMÍNGUEZ, personal adscrito a la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México, en ocupaciones de notificadora y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública**, me presenté en el domicilio ubicado en VIAPUERTO P., alcaldía IZTACALSI, en esta Ciudad, a efecto de realizar la diligencia correspondiente.

Al llegar, me cercioré de que el número exterior del inmueble coincidiera con el domicilio señalado por la persona interesada para recibir todo tipo de comunicación por dicha persona, quien se identificó como H. CARGO DE LA ELECCIÓN, presentando para tal efecto su INE. El documento contiene fotografía y los rasgos fisonómicos coinciden plenamente con la persona que lo exhibe, por lo que le fue devuelto en este mismo acto.

Con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, le **notifico formalmente** para todos los efectos legales a que haya lugar, lo resuelto en el expediente generado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al inicio de esta cédula.

La persona notificada recibe en este acto el documento correspondiente, compuesto por 2 hoja(s) útil(es) en original, así como 0 hoja(s) útil(es) anexas en copia simple, y copia de la presente cédula de notificación. Con esto, se da por concluida la presente diligencia siendo las 15 horas con 25 minutos del mismo día en que se inició. Firman al calce quienes en ella intervinieron para constancia de lo actuado.

NOTIFICADOR(A)	PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA
 MARCO POLO CACAHUATL DOMÍNGUEZ	

Expuesto lo anterior, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta complementaria, mediante el oficio **SEBIEN/SUT/1567/2025**, de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la

tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea.**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia, de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano**

Interno de Control en la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social**, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.